

Abogada
Redactora

JBR

136662

ACOGUE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN
ARTESANAL DE DON LUIS ORLANDO SAEZ MEZA. -

RES. EX. Nº:

590

VALPARAÍSO, 19 FEB 2019

VISTOS: Solicitud de Sustitución dos por una embarcaciones presentada por don Luis Orlando Saez Meza, con fecha 7 de febrero de 2019 y antecedentes aportados; Informe Técnico N° 2140 del Registro Pesquero Artesanal referente a Solicitud de Sustitución, de fecha 13 de febrero de 2019; el D.F.L. N° 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, el Decreto Supremo N° 104, de 2012 y el Decreto Supremo N° 388, de 1995 y sus modificaciones, especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo N° 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de Noviembre de 2013 y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 4657 del año 2015 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 7 de febrero de 2019, don Luis Orlando Saez Meza, cédula de identidad N° 7.357.900-7, presentó solicitud de sustitución de dos embarcaciones pesqueras artesanales por una, correspondientes a la embarcación "PIA II", RPA N° 967446, y la embarcación "NUEVA JERSUSALEN II", RPA N° 696542, por la embarcación "NUEVA JERSUSALEN II", RPA N° 696542.

2.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo N° 388, de 1995, citado en vistos "La sustitución de embarcaciones artesanales tendrá lugar cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal", y procederá cuando se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

3.- Que, el artículo 3° del Decreto Supremo en comento, que establece los requisitos para dar lugar a la sustitución, señala en su letra a) "Que tanto el pescador artesanal como la o las embarcaciones que se solicita sustituir, se encuentren con inscripción vigente en el Registro Artesanal, en la región y pesquería respectiva."

4.- Que el interesado en la solicitud citada en Vistos, respecto de las embarcaciones que pretende sustituir, se encuentran con inscripción vigente en pesquerías con acceso cerrado o suspendido en el Registro Artesanal, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 24 y 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

5.- Que, el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura señala que *"Se inscribirán en el Registro Artesanal las solicitudes de inscripción que recaigan sobre las pesquerías que se encuentran incorporadas en una nómina que determinará la Subsecretaría por región."*

6.- Que, en virtud de lo anterior, se hace aplicable al trámite de sustitución, la Resolución Exenta N° 3115, citada en vistos, que señala en su parte considerativa *"Que el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporado a la Ley N° 20.560, dispone en su inciso 2º, que la Subsecretaría establecerá, mediante resolución, la nómina de pesquerías y las especies que la constituyen por región, el respectivo arte o aparejo de pesca y categoría de pescador que la pueda extraer, y que conformarán el Registro Artesanal, agregando que dicha nómina se deberá actualizar cada dos años."*

7.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, *"(...) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento."*

8.- Que, el artículo transitorio del D.S. N° 104 del año 2012, citado en vistos, establece que *"para los efectos de la sustitución de embarcaciones artesanales inscritas en el Registro Artesanal, a la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, se clasificarán sólo de acuerdo a su eslora y arte de pesca en alguna de las clases a las que se refiere el numeral 1, del artículo anterior."*

9.- Que, en tal sentido y para efectos del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones, las embarcaciones a sustituir **"PIA II"**, RPA N° 967446, y la embarcación **"NUEVA JERUSALEN II"**, RPA N° 696542, registran pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal sin el arte de cerco, quedando clasificada la embarcación **"PIA II"**, según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el segundo inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra a) primera clase. Por su parte, la embarcación **"NUEVA JERUSALEN II"**, se clasifica, conforme a lo establecido por inciso segundo del artículo 2° del referido Decreto, en la letra b) segunda clase.

10.- Que, conforme se establece en el artículo 4° del D.S. N° 388 de 1995 y sus modificaciones, especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo N° 182 de fecha 19 de octubre del 2016, citada en vistos, *"En la sustitución se autorizarán todas las pesquerías registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida"*. Agrega el inciso segundo que *"Tratándose de la sustitución de dos naves por una, la autorización considerará todas las pesquerías que tengan las embarcaciones sustituidas, siempre que se dé cumplimiento a las normas de clases y límites de bodega establecidos en el artículo 2° del presente reglamento"*. Y finaliza el inciso tercero señalando que *"Asimismo para autorizar en la nave sustituyente el arte de pesca cerco o arrastre, las dos naves sustituidas deberán tener inscrito dicho arte de pesca"*.

11.- Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 6° del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones *"en caso de sustituciones de dos embarcaciones por una, se permitirá que dos embarcaciones de igual o distinta clase puedan ser sustituidas por una de clase igual o inmediatamente superior a la de mayor clase"*. A su



vez, el inciso tercero de la norma citada agrega que *"En la sustitución a que se refiere el inciso anterior la capacidad de bodega de la embarcación sustituyente no podrá ser superior a la suma de las bodegas de las embarcaciones sustituidas, ni exceder a la capacidad de bodega correspondiente a la clase a que corresponda la embarcación sustituyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo y el artículo 2° del presente Reglamento"*.

12.- Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-N° 1454748 extendido por la Autoridad Marítima de Lebu, con fecha 16 de octubre de 2018, consigna que la embarcación sustituyente denominada **"NUEVA JERSUSALEN II"** se encuentra vigente hasta el 22 de abril de 2019. A su vez, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del D.S. N° 388 de 1995, se acredita la eslora de 16.76 metros de la embarcación artesanal **"NUEVA JERSUSALEN II"**, mediante la copia del certificado de matrícula de nave o artefacto naval menor A-N° 1454747, extendido por la Autoridad Marítima de Lebu, con fecha 16 de octubre de 2018.

13.- Se certifica además que la embarcación **"NUEVA JERSUSALEN II"** posee 16.76 metros de eslora, 4.30 metros de manga, 1.52 metros de puntal, y acreditando capacidad de bodega de 19,1 metros cúbicos según lo indicado en la copia del certificado nacional de arqueo A-N° 1313662, cuya copia fue expedida en Lebu, por orden del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, con fecha 5 de diciembre de 2017.

14.- Que, de lo establecido en los considerandos anteriores, y de la normativa aplicable al caso en análisis, se establece que es posible sustituir dos embarcaciones por una, no haciendo alusión a que la embarcación sustituta sea distinta, a una de aquellas que pretendan ser sustituidas, al señalar el artículo 6° del ya citado reglamento que: *"... en el caso de sustituciones de dos embarcaciones por una, se permitirá que dos embarcaciones de igual o distinta clase puedan ser sustituidas por una de clase igual o inmediatamente superior a la de mayor clase"*. En efecto, se hace presente que las 2 embarcaciones a sustituir pertenecen a la primera y segunda clase señaladas en el inciso segundo letras a) y b) respectivamente, del artículo 2° del citado Reglamento, y la embarcación sustituta corresponde a la segunda clase que establece el inciso segundo letra b) del artículo precitado.

15.- Que, en el mismo orden de ideas se desprende además, que la presente sustitución no implica un aumento en la capacidad extractiva de la embarcación a sustituir, así como tampoco excede la capacidad de bodega correspondiente a la clase a que pertenece la embarcación sustituyente, no incorpora nuevas artes, aparejos o implementos de pesca y finalmente la capacidad de bodega de la embarcación sustituyente, no supera la suma de las 2 embarcaciones a sustituir, ciñéndose a lo preceptuado en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado precedentemente, en el sentido que ninguna sustitución de embarcación podrá importar un aumento en el esfuerzo pesquero de una determinada embarcación. Y aún cuando, el caso materia del presente análisis, sea uno distinto a aquel indicado por la hipótesis que contempla el artículo 4°, inciso segundo, al señalar que *"Se entienden señaladas por la presente disposición de dos embarcaciones por una tercera distinta [...]"*, se da cumplimiento a la normativa referente a la clasificación de las embarcaciones, a las limitaciones y capacidades de bodega, y al esfuerzo pesquero que establece el D.S. N° 388, en armonía con lo preceptuado por la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos, en su artículo 50.



16.- Que, por lo tanto, conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de las embarcaciones artesanales de la persona indicada, respecto de la embarcación sustituta, las que se individualizarán en lo resolutivo de este acto.

RESUELVO:

I. **ACÓGESE**, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, la solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de don Luis Orlando Saez Meza, cédula de identidad N° 14.311.188-1, respecto de las embarcaciones **"PIA II"**, RPA N° 967446, clasificada según su eslora y arte inscrito, en el primer inciso del artículo 2°, letra a) primera clase, del Decreto Supremo N° 388 de 1995, y la embarcación **"NUEVA JERUSALEN II"**, RPA N° 696542, clasificada según su eslora y arte inscrito, en el primer inciso del artículo 2°, en la letra d) cuarta clase del Decreto Supremo N° 388, ya citado; las que se sustituyen por la embarcación **"NUEVA JERUSALEN II"**, RPA N° 696542, clasificada en el primer inciso del artículo 2°, letra d) cuarta clase, del Decreto Supremo N° 388, ya citado, a la que se traspasan todas las pesquerías, sea que se encuentren con su acceso abierto, cerrado o bien, no definidas y las incorporadas en la lista de espera que se encuentren registradas en las inscripciones vigentes de las embarcaciones sustituidas con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4º inciso primero del Decreto Supremo N° 388, citado en Vistos, las que se indican en el Certificado de Especies Autorizadas a la embarcación sustituta **"NUEVA JERUSALEN II"**, el que se adjunta a esta resolución.

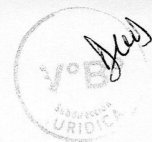
II. **TÉNGASE PRESENTE** que:

a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar la inscripción solicitada, debe ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

b. Asimismo, de acuerdo al inciso final del artículo 6° del Decreto Supremo N° 388 de 1995, ya citado, dispone que la embarcación sustituyente en el trámite que aquí se resuelve, no podrá aumentar su capacidad de bodega mediante modificación o sustitución de una embarcación por otra.

c. El peticionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad extractiva, sin perjuicio de la normativa ambiental que le sea aplicable, procedimientos técnicos y disponer de elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.

d. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos a la oficina del Servicio que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 129 de 14 de Agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades



Pesqueras y Acuicultura.

e. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de Junio de cada año la inscripción en el Registro Artesanal en el caso que no realice actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados.

f. Según lo señalado en la parte considerativa de este acto, la capacidad de bodega de la embarcación sustituta no podrá exceder los 19.1 metros cúbicos, lo cual será extensivo para futuros trámites de sustitución.

g. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

III. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley Nº 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.

"POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"



JOSE LUIS CASTRO MONTECINOS
SUBDIRECTOR DE PESQUERIAS
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Distribución:

- Luis Orlando Saez Meza.
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región del Biobío.
- Gobernación Marítima de Talcahuano.
- Dpto. Pesca Artesanal.
- Subdirección jurídica.
- Oficina de partes.